



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 927

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE
OCOTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			55'016,656.49
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	950,100.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,100.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	625,000.00
	PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
	FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
	TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'023,650.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	799,700.00
	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	299,500.00
	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'223,945.00
	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
	ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		LEGALIZACIONES			
		LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
		LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
		EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
		PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
		LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS O ELCTROMECHANICOS , INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIO DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
		AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
		EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
		SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
		PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
		ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
		DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	250.00
		SERVICIOS DE VIGILANCIA,	Recursos Fiscales	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR			1,000.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	De capital	1,000.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	De capital	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	51'953,406.49
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	18'565,674.90
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	12'387,162.90
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	5'413,556.80
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	468,264.80
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	296,690.40
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	33'386,731.59
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	22'474,549.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	10'912,182.18
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
	CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	500.00
	CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	500.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	500.00
	ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	500.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Ocotlán de Morelos		Ingreso Estimado PESOS
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015		
Total		55'016,656.49
Impuestos		950,100.00
	Impuestos sobre los ingresos	25,100.00
	Impuestos sobre el patrimonio	625,000.00
	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300,000.00
Contribuciones de mejoras		3,000.00
	Contribución de mejoras por obras públicas	3,000.00
Derechos		2'023,650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	799,700.00
Derechos por prestación de servicios	1'223,490.00
Productos	1,000.00
Productos de capital	1,000.00
Aprovechamientos	85,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	85,000.00
Participaciones y Aportaciones	51'953,406.49
Participaciones	18'565,674.90
Aportaciones	33'386,731.59
Convenios	1,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	500.00
Endeudamiento interno	500.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	55,016,656.49	4,569,124.89	4,553,251.21	4,810,243.55	4,547,837.21	4,569,835.21	4,572,844.22	4,582,420.21	4,554,194.21	4,590,148.05	4,583,905.21	4,578,821.20	4,525,731.52
IMPUESTOS	950,100.00	83,820.00	54,175.00	282,200.00	37,000.00	68,250.00	85,091.67	56,000.00	62,240.00	78,280.00	73,450.00	75,774.99	37,818.34
Impuestos sobre los ingresos	25,100.00	1,090.00	2,091.67	2,400.00	1,000.00	3,250.00	2,091.67	2,000.00	1,680.00	3,000.00	1,500.00	2,904.99	2,091.67
Impuestos sobre el patrimonio	625,000.00	35,000.00	52,083.33	29,800.00	36,000.00	60,000.00	58,000.00	54,000.00	56,970.00	68,700.00	69,100.00	69,870.00	35,478.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300,000.00	27,730.00	0.00	250,000.00	0.00	3,000.00	5,000.00	0.00	3,590.00	4,580.00	2,850.00	3,000.00	250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,000.00	250.00	0.00	300.00	100.00	250.00	600.00	0.00	500.00	0.00	250.00	250.00	500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	3,000.00	250.00	0.00	300.00	100.00	250.00	600.00	0.00	500.00	0.00	250.00	250.00	500.00
DERECHOS	2,023,850.00	168,595.82	160,289.00	189,626.34	171,170.00	166,468.00	166,849.00	169,681.00	161,837.00	178,000.84	171,838.00	163,849.00	167,046.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	799,700.00	66,641.66	60,000.00	88,133.34	69,812.00	65,589.00	66,059.00	65,987.00	57,850.00	64,549.00	68,579.00	60,000.00	66,500.00
Derechos por prestación de servicios	1,223,950.00	101,954.16	100,289.00	101,493.00	101,358.00	100,879.00	100,890.00	103,694.00	103,987.00	111,451.84	103,259.00	103,649.00	91,046.00
PRODUCTOS	1,000.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de capital	1,000.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	85,000.00	7,091.66	9,420.00	8,000.00	10,000.00	7,000.00	10,136.34	8,872.00	0.00	8,000.00	9,000.00	9,580.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	85,000.00	7,091.66	9,420.00	8,000.00	10,000.00	7,000.00	10,136.34	8,872.00	0.00	8,000.00	9,000.00	9,480.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	61,863,406.49	4,329,387.21	4,329,387.21	4,329,387.21	4,329,387.21	4,329,887.21	4,329,387.21	4,329,387.21	4,329,387.21	4,329,887.21	4,329,387.21	4,329,387.21	4,329,387.18
Participaciones	18,565,674.90	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.58	1,547,139.52
Aportaciones	33,386,731.59	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.63	2,782,227.66
Convenios	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	500.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	500.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015	
Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m ²
A	250.00
B	150.00
C	130.00
D	100.00
E	70.00
F	50.00
G	-
H	-
I	-
J	-
Fraccionamiento	150.00
Susceptible de Transformación	30.00
Agencias y Rancherías	30.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha
Agrícola	21,400.00
Agostadero	19,260.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso Agrícola	13,900.00
Bases Mínimas	
Suelo Urbano	2 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Suelo Rustico	1 SMVG
---------------	--------

Tabla de Valores Unitarios por m ² de Construcción según Tipología para el Estado de Oaxaca					
		Aplica para el Municipio	68	OCOTLÁN DE MORELOS	
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,187.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00
Económico	HUE3	1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	1,005.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

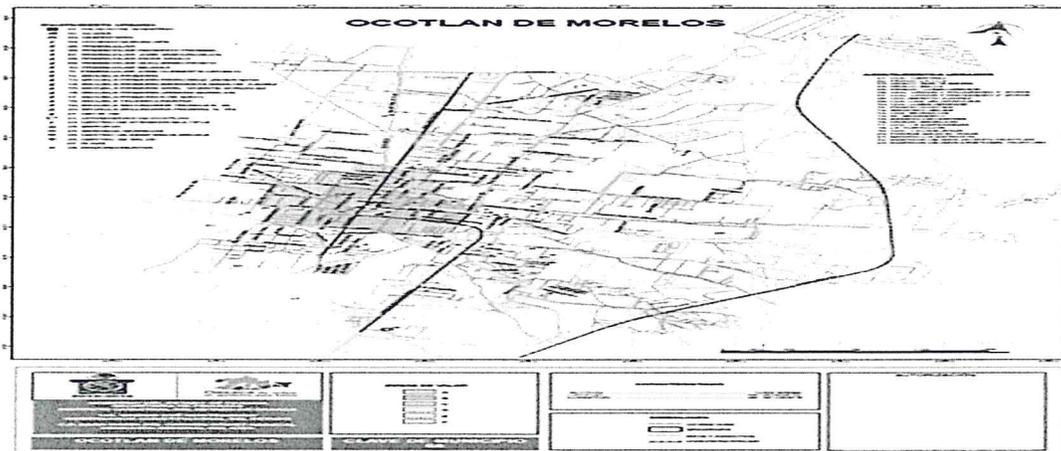
Económico	HPE3	996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PCE3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	314.00
Económico	PIE3	943.00	Económico	COPA3	430.00
Medio	PIM4	1,101.00	Medio	COPA4	765.00
Alto	PIA5	1,394.00	Alto	COPA5	1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m ³
Precaria	PBP1	0.00			
Básico	PBB1	660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
Moderna de Producción Escuela					
Economico	PEE3	1,215.00			
Medio	PEM4	1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	209.00
Media	PHOM4	1,415.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PHOA5	1,634.00	Medio	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo, tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. Dentro de los meses siguientes de Abril, Mayo y Junio tendrá derecho a una bonificación de 20%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de las siguientes contribuyentes tendrán derecho a una bonificación adicional que será:

- a) Personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad 50% de bonificación
- b) Madres Solteras 15% de bonificación.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIP O	CUOTA POR m2 PESOS
Habitación residencial	9.57
Habitación tipo medio	4.46
Habitación popular	3.19
Habitación de interés social	3.83
Habitación campestre	4.46
Granja	4.46
Industrial	4.46

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTAS PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	637.70
II. Introducción de drenaje sanitario.	637.70
III. Electrificación.	637.70
IV. Revestimiento de las calles m2.	63.77
V. Pavimentación de calles m2.	159.43
VI. Banquetas m2.	191.31
VII. Guarniciones metro lineal.	223.20

ARTÍCULO 35.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 38.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	81.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	40.00	Anual
III. Puestos fijos y semifijos en plazas, calles o terrenos	54.00	Anual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	103.00	Anual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	108.00	Por Evento
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta	541.00	Por Evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de puesto	541.00	Por Evento
VIII. Por uso de piso para descarga	53.00	Por Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Ampliación o cambio de giro	216.00	Por Evento
X.	Permiso para remodelación	216.00	Por Evento
XI.	División y fusión de locales	1,081.00	Por Evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	450.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	450.00
III. Internación de cadáveres al municipio	500.00
IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	600.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00
VI. Inhumación	200.00
VII. Exhumación	800.00
VIII. Perpetuidad	205.00 X M2
IX. Refrendo anual	205.00 X M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Servicios de re inhumación	200.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	2,500.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos	300.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de títulos o de cambio de titular.	50.00
XVI. Servicios de Incineración.	3,500.00
XVII. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.	500.00
XVIII. Encortinado de fosas, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	2,500.00
XIX. Gravado de letras, números o signos por unidad	100.00
XX. Desmante y monte de monumentos	250.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	206.00	Por Evento
II. Uso de corral	103.00	Por Evento
III. Carga y descarga de ganado	51.50	Por Evento
IV. Refrigeración	206.00	Por Evento
V. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	10.50	Por Evento
b) Ganado Bovino por cabeza	25.50	Por Evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	10.50	Por Evento
d) Conejos por cabeza	6.50	Por Evento
e) Pollos	2.00	Por Evento
VI. Registro de fierros, marcas y aretes	103.00	Por Evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	309.00	Por Evento
VIII. Compra venta de ganado	21.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	2.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	3.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	2.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	2.00	Por Evento
V. Pin Ball.	3.00	Por Evento
VI. Mesa de Jockey.	3.00	Por Evento
VII. Sinfonolas.	4.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	5.00	Por Evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	20.00	Por Evento
X. Expendio de alimentos.	25.00	Por Evento
XI. Venta de ropa	25.00	Por Evento
XII. Bisutería	25.00	Por Evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 50.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 53.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección en área comercial		
a) Basura	309.00	Por Servicio
b) Desechos de curtidurías, expendedores de pollo, chivo, puerco, conejo y res (huesos, viseras, excremento, etc.):		
1) Costal o bolsa de plástico	5.00	Por Servicio
2) Cubeta de 20 litros	5.00	Por Servicio
3) ½ Camioneta de ¾ de tonelada	51.50	Por Servicio
4) 1 camioneta de ¾ de tonelada	103.00	Por Servicio
5) Camioneta de 3 toneladas	258.00	Por Servicio
6) Volteo de 6 m3	257.00	Por Servicio
7) Camión recolector	1,030.00	Por Servicio
II. Recolección de basura en área industrial	515.00	Trimestral
III. Recolección de basura en casa-habitación:		
a) Cubeta chica	2.00	Por Servicio
b) Cubeta hasta 8 litros	3.00	Por Servicio
c) Bolsas de costal	5.00	Por Servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d)	Botes de plástico de 100 litros	10.00	Por Servicio
e)	Costales llenos de vidrio	8.00	Por Servicio
f)	Tambos de 200 litros	20.00	Por Servicio
g)	Camioneta	103.00	Por Servicio
h)	Excrementos de marrano	30.00	Por Servicio
IV.	Limpieza de predios	5.00 x m2	Por Evento
V.	Barrido de calles	155.00	Por Evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 57.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	77.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia, económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal de morada conyugal.	51.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón del municipio.	51.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	51.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	51.00

ARTÍCULO 58.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 61.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción y ampliación de inmuebles.	346.00
II. Remodelación de bandas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	346.00
III. Demolición de construcciones.	163.00
IV. Asignación de número oficial de predios.	108.00
V. Alineación y uso de suelo	216.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	108.00
VII. Retiro de sellos de obra	55.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suspendida	
VIII. Regulación de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	271.00
IX. Construcción de albercas	324.00
X. Permisos para fraccionamientos	271.00
XI. Construcción del régimen de condominio	3,245.00
XII. Aprobación y revisión de planos	163.00

ARTÍCULO 62.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	7.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	5.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	3.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	2.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL:	PESOS	PESOS
Restaurantes	2,575.00	5,150.00
Comedores, Fondas y Cenadurías	515.00	1,030.00
Tiendas de autoservicio	2,575.00	5,150.00
Minisúper	2,163.00	4,326.00
Abarrotes en general (Tiendas y tendajones)		
a) Pequeños	206.00	206.00
b) Medianos	309.00	309.00
c) Grandes	541.00	1,081.00
Tienda departamental	54,075.00	54,075.00
Materiales para construcción	5,150.00	10,300.00
Ferreterías y pinturas	1,622.00	3,244.00
Farmacias	1,081.00	2,163.00
Papelerías	515.00	1,030.00
Zapaterías	515.00	1,030.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Boutiques, cristalerías y regalos	515.00	1,030.00
Joyería y relojería	772.00	1,545.00
Gasolineras	10,815.00	16,222.00
Mueblerías	772.00	1,545.00
Fotocopiadora y venta de equipo y oficina	515.00	1,030.00
Paletería y Neverías	515.00	1,030.00
Refresquería y torterías	515.00	1,030.00
Tortillerías y molinos	811.00	1,622.00
Refaccionarias eléctricas y automotrices	1,030.00	2,060.00
Hoteles	5,407.00	10,815.00
Moteles	2,704.00	5,407.00
Salones	2,575.00	5,150.00
Panaderías y pastelerías	515.00	1,030.00
Tienda de productos naturistas	257.00	515.00
Tienda de celulares	269.86	541.00
Material de balconearía y herrería	515.00	1,030.00
Procesadora y distribución de agua purificada	1,545.00	3,090.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Compra y venta de refacciones para bicicletas y motocicletas	515.00	1,030.00
INDUSTRIAL	10,300.00	15,450.00
SERVICIOS		
Consultorio médico	515.00	530.00
Guarderías y Estancias Infantiles	1,957.00	2,317.00
Funerales y alquileres	1,081.00	2,163.00
Plazas comerciales	2,575.00	5,150.00
Estudios y fotografías	515.00	1,030.00
Renta de equipo de cómputo	515.00	1,030.00
Servicio de caseta telefónica	515.00	1,030.00
Sistemas de antenas satelitales		
a) Radiodifusoras	5,150.00	10,300.00
b) Televisoras	5,150.00	10,300.00
c) Telefónicas	30,900.00	51,500.00
Casas de cambios, empeño, cajas de ahorro.	8,400.00	10,500.00
Instituciones bancarias	8,652.00	10,815.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Vulcanizadora y talleres mecánicos	515.00	1,030.00
Baños públicos (w.c. y Regaderas)	542.00	1,082.00
Peluquería y salones de belleza	542.00	1,082.00
Gimnasios	542.00	1,082.00
Canchas deportivas y centros recreativos particulares.	515.00	1,030.00
Lavanderías y tintorerías	541.00	1,081.00
Boleros del Jardín	26.00	52.00
Televisión por cable	10,300.00	15,450.00
Agencias de Viajes	3,090.00	6,180.00
Cajeros Automáticos	5,000.00	5,000.00

ARTÍCULO 66.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro y en el caso de las cajas de ahorro deberán presentar el permiso emitido por la comisión bancaria y de valores.

ARTÍCULO 67.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 70.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:		
a) Licorerías y Vinatería (diurno)	4,326.00	Anual
b) Depósito de cerveza (diurno)	5,820.00	Anual
c) Expendio de Mezcal para llevar(diurno)	2,060.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos:		
a) Restaurantes (diurno)	6,489.00	Anual
b) Coctelerías(diurno)	5,191.00	Anual
c) Cervecerías(diurno)	21,630.00	Anual
d) Bares(diurno y nocturno)	11,680.00	Anual
e) Video bares(diurno)	7,354.00	Anual
f) Cantinas(diurno)	15,141.00	Anual
g) Restaurantes – bar. (diurno)	15,141.00	Anual
h) Centros Nocturnos	21,630.00	Anual
i) Cabarets (nocturno)	12,978.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Discotecas nocturno	8,652.00	Anual
k) Billares diurno	6,489.00	Anual
l) Cafeterías y refresquerías diurno	5,191.00	Anual
m) Centros Bataneros diurno	5,191.00	Anual
III. Permisos temporales de comercialización diurno	865.00	Por día
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario (de las 21:00 hrs. A las 02:00 a.m.) nocturno	4,326.00	Anual
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	3,244.00	Anual
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	541.00	Por Evento

ARTÍCULO 71.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 2:00 p.m. a las 10:00 p.m. y horario nocturno de las 10:01 p.m. a la 1:59 p.m.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 72- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES CUOTA PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	637.70	382.62
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	701.47	446.39
III. Máquina con simulador para un jugador.	637.70	382.62
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	701.47	701.47
V. Máquina infantil con o sin premio.	318.85	382.62
VI. Mesa de futbolito.	318.85	382.62
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	318.85	382.62
VIII. Cambio de domicilio en general.	191.31	255.08
IX. Ampliación de horario.	191.31	255.08
X. Cambio de Propietario	255.08	255.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Cambio de denominación	191.31	191.31
XII. Ampliación de Máquinas	255.08	318.85

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	52.00	52.00
b) Luminosos:		
1. Chico (.50 x 1 m)	155.00	155.00
2. Mediano (1 x 2 m)	309.00	309.00
3. Grande (1 x 3 m)	1,030.00	1,030.00
c) Giratorios	52.00	52.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Tipo Bandera	82.00	82.00
e) Unipolar	52.00	52.00
f) Mantas Publicitarias	52.00	52.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	52.00	52.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	206.00	206.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	57.00	57.00
V. Carteleras de:		
a) Cines	175.00	175.00
b) Circos	113.00	113.00
c) Teatros	113.00	113.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 80.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Comercial	103.00	Por Evento
II. Baja y cambio de medidor.	Comercial	515.00	Por Evento
III. Suministro de agua potable.	Domestica	309.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Domestica	865.00	Por Evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Domestica	412.00	Por Evento

ARTÍCULO 81.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	103.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje.	865.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	412.00	Por Evento
IV. Otros (desazolve de alcantarillado público).	824.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 84.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica	1.00
II. Laboratorio municipal	206.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	51.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	10.00
V. Consulta de Odontología	10.50
VI. Consulta de Psicología	20.00
VII. Sesión de terapias físicas	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 87.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	2.50	Por Evento
II. Regadera Pública	5.00	Por Evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	200.00
b. Por 24 horas.	500.00

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 93.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	65.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	10.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, parques		
a) Automóviles	2.00	Mensual
b) Camionetas	5.00	Mensual
c) Autobuses y Camiones	10.00	Mensual
d) Ocupación de la Vía Pública	50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XIV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 94.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 96.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Integración al padrón predial o su incorporación	20.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles	30.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	50.00

Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 97.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 98.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 99.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	258.00

ARTÍCULO 100.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 101.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Única. Productos Financieros.

ARTÍCULO 102.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 103.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 104.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 105.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	618.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	360.00
III. Quema de pirotecnia en parques y vía pública.	360.00
IV. Grafiti en bienes del municipio.	670.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	52.00
VI. Tirar basura en la vía pública.	103.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	515.00
VIII. Por no contar con la licencia para vender bebidas alcohólicas en las festividades municipales y placitas españolas.	3,090.00
IX. Daños a la flora y a la fauna en el parque y la vía pública.	1,090.00

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 106.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 107.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 108.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 109.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 110.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 111.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 927

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.